

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6568/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.6568/2023**	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **29 de noviembre de 2023**	Sentido: **MODIFICAR** la respuesta
Sujeto obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**		Folio de solicitud: **090166123000298**
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Derivado de la reforma en materia de justicia laboral, solicitó saber diversa información consistente en: cuantos asuntos se encontraban en trámite previo al cierre de su oficialia de partes y cuantos se han concluido a la fecha de la presentación de la solicitud de información, es decir, posterior al cierre de su oficilia de partes; así como, las causas por las que concluyeron, la cantidad de empleados y sus denominaciones con los que contaba antes del cierre de su oficialia de partes, y la cantidad de empleados y sus denominaciones con los que cuenta actualmente.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	En respuesta, respecto a ***los requerimientos E, F, G y H***, se pronuncio de manera categórica, *proporcionando la cantidad de empleados y sus denominaciones con los que contaba antes del cierre de su oficialia de partes, y la cantidad de empleados y sus denominaciones con los que cuenta actualmente*; es decir, atendiendo lo solicitado; mientras que, respecto a ***los requerimientos A, B, C y D***, precisó que no podía pronunciarse porque solo podían entregar dicha información a las personas que acreditaran ser parte en los referidos asuntos, lo anterior en portección de datos personales.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Consecuentemente, la persona ahora recurrente, se **agravia e inconforma** con lo respondido a sus ***requerimientos A, B, C y D***, señalando que lo solicitado no se traduce en datos personales susceptibles de protección por considerarse en información confidencial, sino en datos meramente estadísticos. Así mismos, se inconforma con la respuesta otorgada ***a sus requerimientos E, F, G y H*** pues a su consideración, lo contestado resulta incompleto dado que la búsqueda de lo solicitado en dichos requerimientos no resulto exhaustiva.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV**, MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y deberá de realizar lo siguiente: • ***Turne de nueva cuenta la solicitud de información a todas y cada una de sus unidades administrativas que resulten competentes, y en específico, a su Oficialía de Partes de***	

	Asuntos Individuales, la Secretaría General de Asuntos Colectivos y a la Subdirección de Estadística, lo anterior con la finalidad de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todos sus archivos, emitan respuesta debidamente fundada, motivada y completa, respecto a los requerimientos A, B, C y D; lo anterior de conformidad con lo analizado en la Consideración Cuarta de la presente resolución. • ***Turne de nueva cuenta la solicitud de información a todas y cada una de sus unidades administrativas que resulten competentes, y en específico, a la Coordinación de Recursos Humanos, lo anterior con la finalidad de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todos sus archivos, emita respuesta debidamente fundada, motivada y completa, respecto a los requerimientos E, F, G y H; lo anterior de conformidad con lo analizado en la Consideración Cuarta de la presente resolución.*** • ***Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende.***
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles.
Palabras Clave	Expedientes, Personas servidoras públicas, Estructura orgánica, Reforma Constitucional, Justicia Laboral.

Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6568/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México,** se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 08 de septiembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090166123000298**, mediante la cual requirió:

"a) Que informe cuántos asuntos se encontraban en trámite ante ella el 30 de septiembre del 2022, día hábil previo al cierre de su oficialía de partes para la recepción de nuevos asuntos.
b) Que informe cuántos asuntos se encuentran en trámite ante ella el día en que rinde el presente informe.
c) Que informe cuántos asuntos se han concluido desde el día 3 de octubre del 2022 en que cerró su oficialía de partes para la recepción de nuevos asuntos, hasta el día en que rinde el presente informe.
d) Que proporcione las causas por las cuales concluyeron los asuntos que informa han concluido desde el día 3 de octubre del 2022 en que cerró su oficialía de partes para la recepción de nuevos asuntos, hasta el día en que rinde el presente informe.
e) Que informe el número de empleados con que contaba el 30 de septiembre del 022, día hábil previo a aquel en que cerró su oficialía de partes para la recepción de nuevos asuntos.
f) Que informe las denominaciones de los puestos de los empleados con que contaba el 30 de septiembre del 2022, día hábil previo a aquel en que cerró su oficialía de partes para la recepción de nuevos asuntos.
g) Que informe el número de empleados con que cuenta actualmente.
h) Que informe las denominaciones de los puestos de los empleados con que cuenta actualmente..." (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"* e indicó como medio para recibir notificaciones *"Correo electrónico"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. Previa ampliación del plazo para emitir respuesta, el 03 de octubre de 2023, la ***Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México,*** en adelante sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio **JLCA/CGA/CRH/2316/2023,** de fecha 29 de septiembre de 2023; el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

JLCA/CGA/CRH/2316/2023

"…

Sobre el particular, me permito informarle que respecto a la información solicitada y a la información que obran en los archivos físicos y digitales de esta Coordinación de Recurso Humanos, lo siguiente:

e) Que me informe el número de empleados con que contaba el 30 de septiembre del 022, día hábil previo a aquel en que cerró su oficialía de partes para la recepción de nuevos asuntos.

Respuesta: 55 empleados al 30 de septiembre de 2022.

f) Que informe las denominaciones de los puestos de los empleados con que contaba el 30de septiembre de 2022, día hábil previo a aquel en que cerró su oficialía de partes para la recepción de nuevos asuntos.

Respuesta: Secretario Jurídico, Jefe de Sección, Estenógrafa, Actuario Judicial, Jefe de Archivo, Secretaria de Oficina del SPS-34, Auxiliar de Archivo, Auxiliar Jurídico y Jefe de Unidad de Oficialía de Partes Común.

g) Que informe el número de empleados con que cuenta actualmente

Respuesta: 13 empleados a la fecha de la emisión del presente

h) Que informe las denominaciones de los puestos de los empleados con que cuenta actualmente.

Respuesta: Operador de Computadoras, Jefe de Archivo, Estenógrafa, Secretaria de Director de Área, Actuario Judicial y Jefe de Unidad de Oficialía de Partes Común.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. PEDRO M. BARRANCO ORTIZ
COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS

C.c.p.- MTRO. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN.- PRESIDENTE TITULAR DE LA JLCA CDMX.

UJOPC/518/2023

a) QUE INFORME CUANTOS ASUNTOS *SE ENCONTRABAN EN TRAMITE ANTE ELLA EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, DIA HABIL PREVIO AL CIERRE DE SU OFICILIA DE PARTES PARA LA RECEPCION DE NUEVOS ASUNTOS*
b)QUE INFORME CUANTOS ASUNTOS SE ENCUENTRAN EN TRAMITE ANTE ELLA EL DIA EN QUE SERINDE EL PRESENTE INFORME
c)QUE INFORME CUANTOS ASUNTOS SE HAN CONCLUIDO DESDE EL DIA 3 DE OCTUBRE DEL 2022 EN QUE SE CERRO SU OFICILIA DE PARTES PARA LA RECEPCION DE NUEVOS ASUNTOS, HASTA EL DIA ENQUE RINDE EL PRESENTE INFORME
d)QUE PROPORCIONE LAS CAUASAS POR LAS CUALES CONCLUYERON LOS ASUNTOS QUE INFORMA HA CONCLUIDO DESDE EL DIA 03 DE OCTUBRE DEL 2022 EN QUE CERRO SU OFICILIA DE PARTES PARA LA RECEPCION DE NUEVOS ASUNTOS HASTA EL DIA EN QUE RINDE EL PRESENTE INFORME
e) QUE INFORME EL NUMERO DE EMPLEADOS CON EL QUE CONTABA EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 022, DIA HABIL PREVIO A A QUEL EN QUE CERRO SU OFICIALIA DE PARTES PARA LA RECEPCION DE NUEVOS ASUNTOS
f) QUE INFORME LAS DENOMINACIONES DE LOS PUESTOS DE LOS EMPLEADOS CONQ UE CONTABA EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 , DIA HABIL PREVIO A AQUEL ENQ UE CERRO SU OFICIALIA DE PARTES PARA LA RECEPCION DE NUEVOS ASUNTOS
g) QUE INFORME EL NUMERO DE EMPLEADOS CONQ UE CUENTA ACTUALMENTE
H).- QUE INFORME LAS DENOMINACIONES DE LOS PUESTOS DE LOS EMPLEADOS CON QUE CUENTA ACTUALMENTE.

Al respecto me permito informarle que me resulta improcedente proporcionar dicha información con fundamento en los artículos 3 fracciones IX, XXVIII,XXIX,XXXIV,XXXVI, 6, 9,16,25,26,37,41B, 46,49, 50 de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables que atienden la enmienda de que el estado garantiza la privacidad de los individuos y deberá velar para que terceras personas no incurran en condutas que puedan afectarle arbitrariamente , haciendo mención que para poder consultar cualquier tipo de información es necesario acreditar ser parte del juicio o en su caso ser parte dentro del juicio como lo marcan los artículos 692 al 696 de la Ley Federal del Trabajo, siendo imposible obsequiar la petición al promovente , sin embargo puede consultar en el portal de la **juntalocal.cdmx.gob.mx**, los boletines históricos y hasta la fecha así como dirigirse al área correspondiente.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE.
LA TITULAR DE LA UNIDAD DE JURÍDICA DE OFICIALÍA DE PARTES COMÚN

MTRA. JACQUELINE AMÉRICA TRUJILLO HERRERA.

c.c.p. MTRO. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN.- PRESIDENTE TITULAR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PRESENTE.
c.c.p. LIC. RAUL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.- SECRETARIO GENERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. PRESENTE.

UNIDAD JURÍDICA DE OFICIALÍA DE PARTES COMÚN

… "(Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 19 de octubre de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la

respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"El sujeto obligado, ha incumplido con lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública trasgrediendo el principio de máxima publicidad en las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información folio 090166123000298 por las siguientes consideraciones:*
> *1. Manifiesta la Titular de la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes Común, Mtra. Jacqueline América Trujillo Herrera a través del oficio UJOPC/518/2023 de fecha 26 de septiembre de 2023 que resulta improcedente proporcionar la información solicitada con fundamento en diversos artículos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México con el fin de garantizar la privacidad de los individuos y velar por para que terceras personas no incurran en conductas que puedan afectar arbitrariamente, mencionando de igual manera la necesidad de acreditar ser parte del juicio para acceder a dicha información.*
> *Tales manifestaciones son infundadas, primeramente, porque dentro del compilado de artículos que cita no existe el 41B, asimismo, el 49 y 50 son inaplicables toda vez que garantiza el ejercicio de los derechos ARCO que en ningún momento se hacen valer en la solicitud realizada.*
> *Al respecto, el principal argumento para negarse a proporcionar la información requerida versa sobre "DATOS PERSONALES" y los lineamientos que deben resguardarse para la seguridad de los mismos, sin embargo, es omisa en verificar lo establecido por el artículo 2 fracción IX de la mencionada ley y que se cita a continuación para mejor referencia:*
> *"Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable…"*
>
> *De la trascripción anterior se desprende que datos personales son aquellos concernientes a una persona física identificada o identificable, vale la pena destacar que en ningún momento se solicitó información que pudiera considerarse "Confidencial" tal y como se establece en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública pues de la lectura general de las solicitudes es evidente que lo que se solicita son datos generales y con fines estadísticos.*
>
> *2. Por lo que respecta a la respuesta emitida por el Coordinador de Recursos Humanos Lic. Pedro M, Barranco Ortiz, es inexacta, pues en sus respuestas no especificó si se habla de la Coordinación de Recursos Humanos o de la generalidad de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje pues resulta inverosímil creer que sólo 13 empleados de acuerdo con la respuesta que dio a la pregunta con el inciso g), bastan para el manejo y función de la totalidad de las Juntas, sujeto obligado de quien se solicitó la información, es decir, no sólo de una de sus áreas, sino de todo el personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.*

Ante tales manifestaciones es evidente que el sujeto obligado busca entorpecer el acceso a la información pública al que tengo derecho de acuerdo con lo consagrado en el artículo constitucional principalmente citado, así como evadir las obligaciones conferidas por los artículos 6, 11, 15 y 25 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 7, 16 fracción I, 64 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los artículos 2, 4, 11, 12, 22 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 6° Constitucional; por lo que se solicita a este Instituto Nacional de Transparencia requiera de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en su calidad de sujeto obligado de respuesta a la solicitud de transferencia realizada de manera eficaz, congruente y completa, apercibiéndole con medios de apremio eficaces en caso de incumplimiento"...(Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 24 de octubre de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. En fecha 13 de noviembre de 2023, el sujeto obligado remitió manifestaciones y/o alegatos.

VI. Cierre de instrucción. El 24 noviembre de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. Derivado de la reforma en materia de justicia laboral, **solicitó** saber diversa información consistente en: cuantos asuntos se encontraban en trámite previo al cierre de su oficialia de partes y cuantos se han concluido a la fecha de la presentación de la solicitud de información, es decir, posterior al cierre de su oficilia de partes; así como, las causas por las que concluyeron, la cantidad de empleados y sus denominaciones con los que contaba antes del cierre de su oficialia de partes, y la cantidad de empleados y sus denominaciones con los que cuenta actualmente.

En **respuesta**, respecto a los ***requerimientos E, F, G y H***, se pronuncio de manera categórica, *proporcionando la cantidad de empleados y sus denominaciones con los que contaba antes del cierre de su oficialia de partes, y la cantidad de empleados y sus denominaciones con los que cuenta actualmente;* es decir, atendiendo lo solicitado; mientras que, ***respecto a los requerimientos A, B, C y D***, precisó que no podía pronunciarse porque solo podían entregar dicha información a las personas que acreditaran ser parte en los referidos asuntos, lo anterior en portección de datos personales.

Consecuentemente, la persona ahora recurrente, se **agravia e inconforma** con lo respondido a sus ***requerimientos A, B, C y D***, señalando que lo solicitado no se traduce en datos personales susceptibles de protección por considerarse en información confidencial, sino en datos meramente estadísticos. Así mismos, se inconforma con la respuesta otorgada ***a sus requerimientos E, F, G y H*** pues a su consideración, lo contestado resulta incompleto dado que la búsqueda de lo solicitado en dichos requerimientos no resulto exhaustiva.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado emitió manifestaciones de derecho, en las que se reiteró su respuesta inicial.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre *si el sujeto obligado dio el trámite legal que correspondia a la solicitud de información y si la respuesta del sujeto obligado devino completa o no.*

CUARTA. Estudio de la controversia. De acuerdo con el agravio expresado en la consideración que antecede, observamos que el mismo deviene de la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, por ello, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> ***Artículo 2****. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

> ***Artículo 3.*** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
> *…*

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que, al tratarse de acciones ejercidas por una persona servidora pública, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

> ***Artículo 11.*** *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*
>
> ***Artículo 12****. (…)*

> ***Artículo 13.*** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*
>
> ***Artículo 14****. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*
>
> *Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.*

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a

toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los sujetos obligados deben dar acceso a la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

De esta forma debemos realizar el análisis de la solicitud, la respuesta emitida por el sujeto obligado y el recurso de revisión que fue ingresado.

Solicitud	**Respuesta**	**Recurso**
a) Que informe cuántos asuntos se encontraban en trámite ante ella el 30 de septiembre del 2022, día hábil previo al cierre de su oficialía de partes para la recepción de nuevos asuntos. *b) Que informe cuántos asuntos se encuentran en trámite ante ella el día en que rinde el presente informe.* *c) Que informe cuántos asuntos se han concluido desde el día 3 de octubre del 2022 en que cerró su*	R. Se hace mención que para poder consultar cualquier tipo de información es necesario acreditar ser parte dentro del juicio, sin embargo, se puede consultar en el portal los boletines históricos.	*Tales manifestaciones son infundadas, primeramente, porque dentro del compilado de artículos que cita no existe el 41B, asimismo, el 49 y 50 son inaplicables toda vez que garantiza el ejercicio de los derechos ARCO que en ningún momento se hacen valer en la solicitud realizada.* *Al respecto, el principal argumento para negarse a proporcionar la información requerida versa sobre "DATOS PERSONALES" y los lineamientos que deben resguardarse para la seguridad*

oficialía de partes para la recepción de nuevos asuntos, hasta el día en que rinde el presente informe.		*de los mismos, sin embargo, es omisa en verificar lo establecido por el artículo 2 fracción IX de la mencionada ley.*
d) Que proporcione las causas por las cuales concluyeron los asuntos que informa han concluido desde el día 3 de octubre del 2022 en que cerró su oficialía de partes para la recepción de nuevos asuntos, hasta el día en que rinde el presente informe.		*De la trascripción anterior se desprende que datos personales son aquellos concernientes a una persona física identificada o identificable,* ***<u>vale la pena destacar que en ningún momento se solicitó información que pudiera considerarse "Confidencial"</u>*** *tal y como se establece en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública pues de la lectura general de las solicitudes* ***<u>es evidente que lo que se solicita son datos generales y con fines estadísticos.</u>***
e) Que informe el número de empleados con que contaba el 30 de septiembre del 2022, día hábil previo a aquel en que cerró su oficialía de partes para la recepción de nuevos asuntos.	R. 55 empleados al 30 de septiembre de 2022.	*Por lo que respecta a la respuesta emitida por el Coordinador de Recursos Humanos Lic. Pedro M, Barranco Ortiz, es inexacta, pues en sus respuestas* ***<u>no especificó si se habla de la Coordinación de Recursos Humanos o de la</u>***

f) Que informe las denominaciones de los puestos de los empleados con que contaba el 30 de septiembre del 2022, día hábil previo a aquel en que cerró su oficialía de partes para la recepción de nuevos asuntos.	R. Secretario Jurídico, Jefe de sección, Estenógrafa, Actuario Judicial, Jefe de archivo, Secretaría de oficina del SPS-34, Auxiliar del archivo, Auxiliar jurídico, Jefe de unidad de oficialía de partes común.	***generalidad de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje*** *pues resulta inverosímil creer que sólo 13 empleados de acuerdo con la respuesta que dio a la pregunta con el inciso g), bastan para el manejo y función de la totalidad de las Juntas, sujeto obligado de quien se solicitó la información,* ***es decir, no sólo de una de sus áreas, sino de todo el personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.*** *Ante tales manifestaciones es evidente que el sujeto obligado busca entorpecer el acceso a la información pública al que tengo derecho de acuerdo con lo consagrado en el artículo constitucional principalmente citado, así como evadir las obligaciones conferidas por los artículos 6, 11, 15 y 25 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 7, 16 fracción I, 64 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en*
g) Que informe el número de empleados con que cuenta actualmente.	R. 13 empleados a la fecha de la emisión del presente.	
h) Que informe las denominaciones de los puestos de los empleados con que cuenta actualmente.	Operador de computadoras, Jefe de archivo, Estenógrafa, Secretaría de director de área, Actuario judicial y Jefe de unidad de oficialía de partes común.	

		Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los artículos 2, 4, 11, 12, 22 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 6° Constitucional; por lo que se solicita a este Instituto Nacional de Transparencia requiera de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en su calidad de sujeto obligado de respuesta a la solicitud de transferencia realizada de manera eficaz, ***congruente y completa,*** *apercibiéndole con medios de apremio eficaces en caso de incumplimiento.*

Dicho lo anterior debemos observar que lo solicitado en los ***requerimientos A, B, C y D***, es información que es susceptible de entregar, ya que, efectivamente, **lo solicitado se traduce en datos meramente estadisticos, lo cual puede ser contestado de manera categórica, precisando las cantidades solicitadas,** aunado a que, ***las causas de conclusión de dichos asuntos***, tampoco se traduce en información confidencial susceptible de protección, pues no se esta solicitando información que se encuentre dentro de los expedientes que llegara a altarar el curso procesal de los mismos, pues se trata de asuntos totalmente concluidos.

Por otra parte, debemos establecer que dentro de las atribuciones del sujeto obligado se encuentran las siguientes de conformidad con su Manual Administrativo:

OFICIALÍA DE PARTES DE ASUNTOS INDIVIDUALES

- ***Coordinar que la recepción, registro, asignación de turno, control y verificación de los escritos iniciales, posteriores o de término se realice en apego a la normatividad correspondiente aplicable.***
- ***Llevar catálogos alfabéticos y numéricos a su cargo, así como el control y registro de los expedientes que se turnen a cada área.***

SECRETARÍA GENERAL DE ASUNTOS COLECTIVOS

- ***Cuidar que los procedimientos que se lleven en las Secretarías Auxiliares y demás áreas a su cargo, se tramiten de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.***

SUBDIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA

- ***Integrar el Informe Estadístico Anual de Actividades, el cual consta de un concentrado de los informes mensuales de actividades en el periodo del año que se concluye.***
- ***Colaborar en la composición estadística del Informe Anual de Actividades de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, que comprende el periodo noviembre del año inmediato anterior a octubre del año que se informa.***
- ***Atender las solicitudes de información estadística de las diversas áreas de este Tribunal Laboral, así como las de la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.***

Conforme a la normativa anteriormente citada debemos observar que ***la información solicitada es meramente estadística***, ya que esto es sobre ***cantidad de asuntos que se encontraban en trámite*** antes del cierre de la oficialía de partes, ***los que actualmente aún se encuentran en trámite*** y ***respecto a asuntos totalmente concluidos a la fecha en que se presentó la solicitud de información***, **por lo que se debió responder lo solicitado con el simple y llano pronunciamiento categórico de cantidades estadísticas**, ya que se cuenta con

unidades administrativas competentes dentro del sujeto obligado que ostentan dicha información.

En cuanto a los ***requerimientos E, F, G y H***, si bien es cierto que, el sujeto obligado da respuesta a lo solicitado, a través de su ***Coordinación de Recursos Humanos***, como unidad administrativa competente, **esta respuesta resullta imprecisa**, ya que, **no existe certeza y genera dudas**, de si **las cantidades reportadas y sus respectivas denominaciones, solo corresponde al personal de la Oficialía de partes común o a la totalidad de la unidades administrativas de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje que las integraban antes y posterior al cierre de su oficialia de partes.**

Pues de lo respondido, se desprende que, **únicamente lo reportado respecto a dichos requerimientos, solo corresponde a datos que se desprenden de una sola unidad administrativa, es decir, en el caso en concreto, solo respecto a personal de la Oficilia de partes común, y no así respecto a la totalidad de empleados y sus respectivas denominaciones, con los que el sujeto obligado contaba antes del cierre de su oficialia de partes y con los que cuenta actualmente, de ahí que la respuesta deviene incompleta, pues la búsqueda no resulto exhaustiva, razonable y congruente con lo solicitado.**

Violentando con lo anterior, los principios de **congruencia** y **exhaustividad** establecidos en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> …
> ***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> …
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
> …

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**[2].

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los**

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[3]

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por la persona ahora recurrente deviene **FUNDADO**, por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- ***Turne de nueva cuenta la solicitud de información a todas y cada una de sus unidades administrativas que resulten competentes, y en específico, a su Oficialía de Partes de Asuntos Individuales, la Secretaría General de Asuntos Colectivos y a la Subdirección de Estadística, lo anterior con la finalidad de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todos sus archivos, emitan respuesta debidamente fundada, motivada y completa, respecto a los requerimientos A, B, C y D; lo anterior de conformidad con lo analizado en la Consideración Cuarta de la presente resolución.***

- ***Turne de nueva cuenta la solicitud de información a todas y cada una de sus unidades administrativas que resulten competentes, y en específico, a la Coordinación de Recursos Humanos, lo anterior con la***

3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

finalidad de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todos sus archivos, emita respuesta debidamente fundada, motivada y completa, respecto a los requerimientos E, F, G y H; lo anterior de conformidad con lo analizado en la Consideración Cuarta de la presente resolución.

- ***Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende.***

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días hábiles a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MELA